

## Descriptor

**Contrato a honorarios. La resolución administrativa por la que se autoriza un contrato de honorarios celebrado por la administración pública, y la escrituración del mismo, es obligación legal y, a la vez, carga probatoria en juicio de la entidad que lo invoca. En ausencia de la resolución y contrato que señale las condiciones de dicho pacto, cabe aplicar las reglas generales que regulan las relaciones laborales, esto es el Código del Trabajo.**

Nº Repos.: 15

**Corte de Apelaciones de San Miguel** : Rol 333-2010  
**Fecha** : 11/11/2010  
**Juzgado de letras del Trabajo de San Miguel** : Rit M-375-2010  
**Caratulado** : "Palma con Universidad de Valparaíso".  
**Recurso** : Nulidad  
**Resultado** : Acogido

## Doctrina

Establecido que la trabajadora recibía en pago por sus servicios sumas mensuales que se le cancelaban contra la presentación de boletas de honorarios, y que la entidad pública empleadora alega que la relación contractual era en carácter de prestación de servicios a honorarios, conforme lo autoriza el artículo 11 de la ley 18.834, Estatuto Administrativo, corresponde determinar la aplicabilidad de tal disposición a la relación entre las partes.

A ese respecto el inciso primero del mencionado artículo 11 del Estatuto Administrativo, establece que la contratación a honorarios en la administración pública debe materializarse "mediante resolución de la autoridad competente", lo que se justifica desde que ello permitirá conocer las cláusulas y el contenido aplicable a la supuesta relación contractual de prestación de servicios a honorarios.

Ante la ausencia de prueba de la escrituración del contrato, y de que se hubiere dictado por la autoridad competente la resolución a que se refiere el artículo 11 de la Ley 18.834, trámites administrativos esenciales para determinar el estatuto jurídico que corresponde utilizar, no es dable concluir que le sería aplicable a la actora tales normas administrativas, y a su vez sólo es posible concluir, en cambio, que le serían aplicables las normas generales que regulan las relaciones laborales, esto es el Código del Trabajo.

San Miguel, once de noviembre de dos mil diez.

Vistos:

Que en estos autos la abogada doña Marta Alejandra Méndez Reyes por la parte demandante doña Rosa Del Carmen Palma Monsalve ha interpuesto recurso de nulidad contra de la sentencia dictada en Procedimiento Monitorio por la señora Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, mediante la cual se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de la Universidad de Valparaíso, no dándose lugar a ninguna de las pretensiones contenidas en la demanda.

Que el referido libelo se funda en la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, ya que el tribunal de instancia, a juicio de la recurrente, yerra en la calificación jurídica de los hechos asentados en la sentencia, dando por cumplidos los elementos constitutivos de una relación laboral típica, no existiendo por tanto controversia al respecto, esto es, que la demandante cumplía órdenes, era supervigilada, debía registrar y cumplir asistencia diaria en dependencias de la Universidad de Valparaíso para cumplir sus funciones de aseo y recibía una remuneración mensual, lo cual se establece en el considerando noveno de la sentencia, por lo que la relación no correspondía a un contrato a honorarios sino que sujeta a un vínculo de subordinación y dependencia por lo que sólo cabe concluir que la naturaleza jurídica de los servicios se subsumen en la regulación del Código Laboral y además la contratación a honorarios no se condice con las circunstancias de funciones continuas y permanentes que se prestan cuando son labores de aseo en una institución con tal magnitud de movimiento humano en sus dependencias. Concedido el recurso, es elevado al conocimiento de esta I. Corte y habiendo sido previamente declarado admisible por resolución de la Sala Tramitadora, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, se procedió a su vista en la audiencia pública del día cinco de noviembre del año en curso, en la Tercera Sala de este Tribunal, con la sola asistencia del abogado recurrente.

Concluido el debate, se citó a los intervinientes para la lectura del fallo acordado a la audiencia del once de Noviembre del año en curso, a las 12:00 horas.

**CON LO RELACIONADO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

**PRIMERO:** Que en estos autos la sentencia recurrida incurriría en la causal invocada, esto es, las del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es "Cuando sea necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior",

**SEGUNDO:** Que, conforme se establece en el considerando Cuarto del fallo las partes consensuaron y no existió discusión respecto a los siguientes hechos 1) Que la trabajadora prestó servicios de aseo en el Campus de la Universidad de Valparaíso de San Miguel y 2) Que por los servicios prestados por doña Rosa Palma Molsalve se emitieron boletas de honorarios.

TERCERO: Que, por otra parte en el considerando Noveno del fallo recurrido el Tribunal a quo establece que, valorada la prueba rendida en autos, quedan ciertos hechos claramente precisos respecto a las siguientes circunstancias :1° Que la actora prestó servicios para la demandada a partir del mes de marzo del año 2008, desarrollando labores de aseo y ornato, en dependencias de la demandada en el campus emplazado en la comuna de San Miguel, 2° Que por los servicios prestados la actora recibía sumas que oscilaban entre los \$160.000 a \$ 211.00 y que dichos pagos conforme las boletas de honorarios electrónicas incorporadas por la demandada, eran pagos mensuales, 3° Que conforme la prueba testimonial rendida en autos la actora concurría diariamente a prestar sus servicios de aseo, labores que eran supervigiladas por personal de la Universidad y 4° Que la actora dejó de prestar servicios en el mes de mayo del año 2010

CUARTO: Que el fallo establece los hechos que son los referidos en el considerando precedente, pero a éstos le aplica, conforme lo establece en su considerando Undécimo, la normativa de la Ley 18.834, denominado Estatuto Administrativo, normativa que en su artículo 11 dispone que las entidades reguladas por esta normativa pueden contratar personal sobre la base de honorarios. Asimismo en su considerando Duodécimo hace referencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la norma ya citada, para concluir que consecuentemente a la actora le sería aplicable esta normativa.

QUINTO: Que esta Corte analizando la normativa referida precedentemente, especialmente el artículo 11 de la Ley 18.834, esta norma regula específicamente la contratación de personal bajo la denominación de honorarios y dispone que, bajo este concepto se pueden contratar "profesionales y técnicos de de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales a la institución" situación que en caso alguno es la analizada en autos.

SEXTO Que, conforme lo dispone la norma precedente citada, esta contratación se regirá por las reglas que se establezcan en el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo, inciso final del artículo 11. Asimismo en el Inciso primero del artículo 11 se establece que, la contratación a honorarios debe materializarse "mediante resolución de la autoridad competente"

SEPTIMO: Que, en la oportunidad procesal pertinente la demandada, Universidad de Valparaíso, no acreditó la circunstancia de que el contrato de trabajo de la actora se encontrara escriturado y que se hubiera dictado, por la autoridad competente, la resolución a que se refiere el artículo 11 de la Ley 18.834, correspondiéndole hacerlo, trámites administrativos determinantes para hacerle aplicable a la trabajadora el estatuto pertinente.

OCTAVO: Que, consecuente con lo anterior, no existiendo en autos constancia que la demandada dio cumplimiento a la normativa que regula la situación de los empleados bajo el Estatuto Administrativo, no es dable concluir que le sería aplicable a la actora tales normas, por lo que le serían aplicables las normas generales, que regulan las relaciones laborales, no reguladas por estatutos especiales.



## LABORAL

### Contrato a honorarios

NOVENO: Que dado lo relacionado procede deducir que en la especie, por no haberse cumplido la normativa de la materia solo procede aplicarle a la trabajadora demandante las normas generales y consecuentemente serían a su respecto, aplicables las normas del C. del Trabajo, ya que la actora por el incumplimiento las acciones y trámites que la Ley 18384 dispone, no se encontraría bajo el amparo de esta normativa.

DECIMO: Que, de lo razonado precedentemente, estos sentenciadores estiman que la sentencia recurrida ha incurrido en la causal invocada, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es "cuando sea necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior", razón por la cual el presente recurso de nulidad será acogido.

Y por las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 7, 160 N° 7, 478 del Código del Trabajo, SE DECLARA QUE:

I.- SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por doña Marta Alejandra Méndez Reyes por la parte demandante doña Rosa Del Carmen Palma Monsalve en contra de la sentencia dictada en Procedimiento Monitorio por la señora Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, mediante la cual se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de la Universidad de Valparaíso, y se resuelve que SE INVALIDA la referida sentencia.

II.- Con el mérito de lo resuelto y lo dispuesto por el artículo 478 del Código Laboral, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo con la misma fecha sin nueva vista de la causa.

Regístrese y comuníquese. ROL CORTE 333-2010- Ref. Laboral RUC : 1040038966-2 Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Héctor Palacios Greene. Pronunciada por las Ministras Sra. Lya Cabello Abdala y Sra. M<sup>a</sup> Teresa Díaz Zamora y el Abogado Integrante Sr. Héctor Palacios Greene. No firma la Ministra Sra. Lya Cabello Abdala no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a once de Noviembre de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

San Miguel, once de noviembre de dos mil diez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo.

#### VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de los considerandos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto.

#### Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Los fundamentos del fallo de nulidad que se tienen por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que teniendo en consideración que se encuentra plenamente acreditada la relación laboral entre las partes, como asimismo que no se ha acreditado en autos que la demandada, Universidad de Valparaíso, haya dado cumplimiento, en la contratación de la demandante, con las formalidades y exigencias contenidas en el artículo 11 de la Ley 18.384 no es procedente aplicar tal estatuto a la relación laboral de autos.

TERCERO: Que ante el incumplimiento de las formalidades administrativas contenidas en la Ley precedentemente citada, es procedente concluir que tal cuerpo legal no puede aplicarse a la relación acreditada en autos, por lo que, necesariamente debemos aplicar en la especie, las reglas generales que regulan la materia es decir, el Código del Trabajo y dándose, según se ha acreditado en autos los requisitos de subordinación y dependencia, que tales servicios se prestaron entre marzo de 2008 a marzo de 2010, fecha en que fue despedida verbalmente si expresión de causa, como que la remuneración promedio del trabajador ascendía a la suma de \$ 180.000 como también que, en la situación en análisis el empleador al momento de poner término al vínculo laboral, debió dar cumplimiento a las exigencias establecidas en este cuerpo legal, lo que no cumplió.

CUARTO Que, conforme los antecedentes el término de la relación laboral entre las partes de autos, se produjo por una decisión unilateral del demandado, quien no dio razón jurídica para tal determinación, consecuentemente, procede aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 168 inciso tercero del Código del Trabajo y debe entenderse, conforme la norma señalada, que el despido ha sido bajo la causal del artículo 161 del Código referido, dando derecho al actor a las indemnizaciones reguladas en la normativa señalada.

QUINTO Que, el actor en su demanda solicita el pago de las siguientes prestaciones: Indemnización sustitutiva del aviso previo, Indemnización por años de servicio; 50% de recargo en estas prestaciones, horas extras, compensación de feriado anual e indemnización de feriado proporcional.

SEXTO Que, analizados los antecedentes y pruebas rendidas en autos es dable concluir que el demandante, correspondiéndole hacerlo, no logró acreditar la circunstancia alegada en el sentido de haber realizado horas extraordinarias.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 1, 7, 67, 73, 162, 174, y siguientes del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña Rosa del Carmen Palma Monsalve en contra de la Universidad Valparaíso, declarándose en consecuencia que el despido del cual fue objeto la actora, ha sido carente de causa legal e injustificado y por consiguiente se condena a la parte demandada a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones:

-\$180.000., por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

-\$ 360.000, por concepto de indemnización por años de servicios.

-\$ 180.000, por concepto del 50% del recargo legal.

-\$ 252.000.-, por concepto de feriado legal y proporcional.

-Cotizaciones previsionales y de salud por todo el período trabajado. Debiendo oficiarse para tal efecto a las entidades correspondientes.

II.- Que el término de los servicios se produjo por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.



## LABORAL

### Contrato a honorarios

III -Que las sumas ordenadas pagar, deberán serlo con los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Ramo.

Regístrese y comuníquese y archívense en su oportunidad ROL CORTE 333-2010 Ref. Lab. RUC:1040038966-2

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Héctor Palacios Greene.

Pronunciada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora María Teresa Díaz Zamora y el Abogado Integrante señor Héctor Palacios Greene. No firma la Ministra señora Lya Cabello Abdala, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a once de Noviembre de dos mil diez notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

---